



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho”



# Resolución Sub Gerencial

Nº 054 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000119-2023 de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre de Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-RNAT. Informe N° 099-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp. registro N° 4018875-6398183-23. Y el escrito de descargo formulado por el administrado con fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, mediante documento registro N° 4040894- doc. 6435715-2024.

CONSIDERANDO:

Que, por intermedio del Informe N° 99-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.Insp., el inspector de campo del área de fiscalización informa que el día uno(1) de diciembre del año dos mil veintitrés, en el lugar denominado Carretera Puno, sector Yura, km 60, (Origen Arequipa, destino Juliaca) a horas 10:20 am, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V6O-347, conducido por el señor Jonny Javier Pari Chambi DNI 42274625 con Licencia de Conducir N° H42274625, Clase A, Categoría Uno; que transitaba por la carretera Arequipa-Puno, encontrándose en el km. 60; por lo que se formuló el Acta de Control N° 000119-2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Muy Grave, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del citado reglamento.

Que, el administrado ha interpuesto su descargo dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC, contra el Acta de Control N° 000119 el cual atribuye el cargo con la Infracción Contra la Formalización de Transporte de Tabla de Infracciones establecido en el RNAT. Manifestando lo siguiente: Que se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad de placa de rodaje V6O-347 llevando a personas que eran familiares, que no se encontraba realizando servicio de transportes de pasajeros. Fundamenta su descargo precisando el acápite 3.1.3 del «PROTOCOLO DE INTERVENCION DE CAMPO A VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VIAS NACIONALES SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTEN CON AUTORIZACION PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS.» Aprobado por Resolución Directoral N°052-2012-SUTRAN/07.1; y en el Artículo 36 del TUO de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General además señala, que el acta de control presenta vacíos en su aplicación y no cumple con el instructivo de SUTRAN, por lo que solicita archivamiento del mismo y devolución de placa vehicular y licencia de conducir.

Que, para el presente caso no es aplicable el Artículo 36º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; puesto que conforme el Artículo 13º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios; puesto que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos, conforme al citado decreto supremo, prescribe a los cuatro (4) años.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 054 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, asimismo, no es aplicable la Resolución Directoral N° 052-2012-SUTRAN/07.1, toda vez que la citada resolución está vinculada a acciones en vías nacionales a cargo (competencia) de la SUTRAN y regula sobre PROTOCOLO DE INTERVENCION DE CAMPO A VEHICULOS QUE PRESTAN SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN VIAS NACIONALES SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y/O QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS.

Que, el día uno de diciembre de dos mil veintitrés la fiscalización; control y detección de infracciones a las normas del servicio de transporte terrestre se ha efectuado en el km 60, sector Yura, carretera Arequipa-Puno, es decir en la carretera del ámbito regional, vale decir de ámbito regional; realizado por la autoridad competente designado mediante Resolución Sub Gerencial N° 259-2022-GRA-GRTC-SGTT. Y conforme al numeral 90.1 del Artículo 90º, concordante con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 10º y el numeral 12.1 del Artículo 12º del RNAT.

Que, tomando en cuenta el descargo formulado y teniendo presente medio(s) probatorio(s) aportados por el administrado; debemos asentar que el citado descargo ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme establece el numeral 7.2 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; considerando que el administrado(a) se dio por notificado con la entrega de una copia del Acta de Control N° 000119-2023 de parte del Inspector y recibo del citado Acta por parte del intervenido(infractor), fiscalizado; el día 01-12-2023 en el lugar de intervención(realización de acciones). esto es, en el Km 60 sector Yura, Carretera Arequipa Puno. Por lo que advertimos por bien notificada la citada Acta al administrado en cumplimiento al numeral 6.4 del Artículo 6º y el Artículo 7º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; toda vez que a partir de acuse de recibo de la copia de ésta el intervenido(infractor) tuvo conocimiento oportuno de la citada acta de control.

Que, a la imputación formulada, el administrado ha aportado a su descargo; copia de DNI, fotocopia del acta de control 000119 y fotocopia de Tarjeta de Identificación con el propósito de desvirtuar la imputación formulada. Medios probatorios que no desvirtúan el cargo imputado, con el código F-1, Muy Grave, Infracción contra la Formalización del Transporte, hecho que se ha configurado en dicha infracción al transportar a las personas Felix Chambi y otros (pasajeros), en el vehículo V60-347; pasajeros que no guardan de afinidad familiar con el conductor ni con la propietaria de dicho vehículo. En consecuencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente con arreglo a Ley.

Que, es aplicable los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades del fiscalizador. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar la decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 054 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Administración de Transporte; Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, Informe Final de Instrucción Nº 054-2024-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor Johnny Javier Pari Chambi, DNI 42274625. **SANCIONAR** a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria de los propietario(s) o titular del vehículo de placa de rodaje V6O-347, señores Pari Chambi Johnny Javier, Pari Mamani Luz Delia; por infracción de tipo F-1, Muy Grave formulada con el acta de control Nº 00119-2023; con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

22 457. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre